

ACUERDO SOBRE EL COMERCIO DE AERONAVES CIVILES

PREAMBULO

Los Signatarios¹ del Acuerdo sobre el Comercio de Aeronaves Civiles, denominado en adelante "el presente Acuerdo",

Tomando nota de que los Ministros, reunidos del 12 al 14 de septiembre de 1973, acordaron que las Negociaciones Comerciales Multilaterales de la Ronda de Tokio estarían encaminadas a conseguir la expansión y la liberalización cada vez mayor del comercio mundial, entre otros medios, por la eliminación progresiva de los obstáculos al comercio y el mejoramiento del marco internacional en que se desarrolla el comercio mundial,

Deseando alcanzar el máximo de libertad en el comercio mundial de aeronaves civiles y sus partes y equipo conexo, incluida la supresión de los derechos, y la reducción o eliminación en la medida más completa posible de los efectos de restricción o distorsión del comercio,

Deseando fomentar el constante desarrollo tecnológico de la industria aeronáutica a escala mundial,

Deseando proporcionar oportunidades justas e iguales de competencia a sus actividades de aeronáutica civil y a sus productores para participar en la expansión del mercado mundial de aeronaves civiles,

Conscientes de la importancia que tiene en el sector aeronáutico civil el conjunto de sus intereses económicos y comerciales mutuos,

Reconociendo que muchos Signatarios consideran el sector aeronáutico como un elemento particularmente importante de la política económica e industrial,

Procurando eliminar los efectos desfavorables que tiene en el comercio de aeronaves civiles el apoyo oficial al desarrollo, la producción y la comercialización de aeronaves civiles, pero reconociendo que ese apoyo oficial no ha de considerarse en sí mismo una distorsión del comercio,

Deseando que sus actividades de aeronáutica civil se desarrollen sobre bases competitivas en el plano comercial, y reconociendo que las relaciones entre el Estado y la industria difieren mucho entre los Signatarios,

Reconociendo las obligaciones y los derechos que les incumben en virtud del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (denominado en adelante

¹La palabra "Signatarios" se emplea en adelante en el sentido de Partes en el presente Acuerdo.

"Acuerdo General" o "GATT") y en virtud de otros acuerdos multilaterales negociados bajo los auspicios del GATT,

Reconociendo la necesidad de establecer procedimientos internacionales de notificación, consulta, vigilancia y solución de diferencias con miras a asegurar un cumplimiento justo, pronto y efectivo de las disposiciones del presente Acuerdo y a mantener entre ellos el equilibrio de derechos y obligaciones,

Deseando establecer un marco internacional que rija el comercio de aeronaves civiles,

Conviene en lo siguiente:

Artículo 1

Productos comprendidos

1.1 El presente Acuerdo se aplica a los siguientes productos:

- a) aeronaves civiles de todos los tipos,
- b) motores de aeronaves civiles de todos los tipos, y sus piezas y componentes,
- c) todas las demás piezas, componentes y subconjuntos de aeronaves civiles,
- d) simuladores de vuelo en tierra, de todos los tipos, y sus piezas y componentes,

ya se empleen como equipo de origen o de recambio en la fabricación, reparación, mantenimiento, reconstrucción, modificación o conversión de aeronaves civiles.

1.2 A los efectos del presente Acuerdo, se entenderá por "aeronaves civiles"
a) las aeronaves de todos los tipos que no sean aeronaves militares y b) todos los demás productos que se mencionan en el párrafo 1.1.¹

Artículo 2

Derechos de aduana y otras cargas

2.1 Los Signatarios convienen en:

- 2.1.1 suprimir, para el 1º de enero de 1980 o para la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo a más tardar, todos los derechos de aduana y demás

¹Cuando se hace referencia a un párrafo, sin más indicación, se trata de un párrafo del mismo artículo en que figura la referencia. (*Esta nota sólo concierne al texto español.*)

cargas¹ de cualquier clase que se perciban sobre la importación o en relación con la importación de productos clasificados a efectos aduaneros en las partidas de sus respectivos aranceles enumeradas en el anexo, cuando dichos productos se destinen a ser utilizados en una aeronave civil e incorporados a ella durante su fabricación, reparación, mantenimiento, reconstrucción, modificación o conversión;

- 2.1.2 suprimir, para el 1º de enero de 1980 o para la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo a más tardar, todos los derechos de aduana y demás cargas¹ de cualquier clase que se perciban sobre las reparaciones de aeronaves civiles;
- 2.1.3 incorporar en sus correspondientes Listas del GATT, para el 1º de enero de 1980 o para la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo a más tardar, el trato de franquicia arancelaria o exención de derechos para todos los productos comprendidos en el párrafo 2.1.1 y para todas las reparaciones que se mencionan en el párrafo 2.1.2.
- 2.2 Todo Signatario: a) adoptará un sistema de administración aduanera basado en el uso final, o adaptará en ese sentido su sistema aduanero, con objeto de dar efecto a las obligaciones que le incumben en virtud del párrafo 2.1; b) velará por que en su sistema basado en el uso final se establezca un trato de franquicia arancelaria o exención de derechos que sea comparable con el establecido por los demás Signatarios y no constituya impedimento para el comercio; y c) informará a los demás Signatarios sobre el procedimiento que aplique para la administración del sistema basado en el uso final.

Artículo 3

Obstáculos técnicos al comercio

- 3.1 Los Signatarios hacen constar que las disposiciones del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio son de aplicación al comercio de aeronaves civiles. Además, los Signatarios convienen en que los requisitos de certificación para las aeronaves civiles y las especificaciones en materia de procedimientos para su explotación y mantenimiento se registrarán, entre los Signatarios del presente Acuerdo, por las disposiciones del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio.

¹La expresión "demás cargas" tendrá el mismo sentido que en el artículo II del Acuerdo General.

*Artículo 4**Compras dirigidas por el Estado,
subcontratación obligatoria e incentivos*

- 4.1 Los compradores de aeronaves civiles deberán poder elegir libremente a los proveedores sobre la base de factores comerciales y tecnológicos.
- 4.2 Los Signatarios no obligarán a las líneas aéreas, fabricantes de aeronaves u otras entidades que efectúen operaciones de compra de aeronaves civiles a adquirir las aeronaves civiles de una fuente determinada, ni ejercerán sobre ellas una presión irrazonable a tal efecto, de manera que se cause discriminación en perjuicio de proveedores establecidos en un Signatario.
- 4.3 Los Signatarios convienen en que la compra de los productos comprendidos en el presente Acuerdo sólo deberá efectuarse sobre la base de la competencia en materia de precios, calidad y entrega. No obstante, en relación con la aprobación o adjudicación de contratos de compra de productos comprendidos en el presente Acuerdo, un Signatario podrá exigir que sus empresas calificadas tengan acceso a las oportunidades comerciales sobre una base competitiva y en condiciones no menos favorables que las que estén al alcance de las empresas calificadas de otros Signatarios.¹
- 4.4 Los Signatarios convienen en evitar que la venta o la compra de aeronaves civiles procedentes de una fuente determinada se acompañe de incentivos de cualquier clase que causen discriminación en perjuicio de proveedores establecidos en un Signatario.

*Artículo 5**Restricciones del comercio*

- 5.1 Los Signatarios no aplicarán restricciones cuantitativas (contingentes de importación) ni impondrán requisitos en materia de licencias de importación para restringir las importaciones de aeronaves civiles de manera incompatible con las disposiciones pertinentes del Acuerdo General. Ello no impedirá la

¹El empleo de la frase "acceso a las oportunidades comerciales ... en condiciones no menos favorables ..." no implica que la adjudicación de contratos por una determinada cuantía a las empresas calificadas de un Signatario dé a las empresas calificadas de otros Signatarios el derecho a obtener contratos por una cuantía similar.

aplicación de sistemas de vigilancia de las importaciones o trámites de licencias de importación conformes al Acuerdo General.

- 5.2 Los Signatarios no aplicarán restricciones cuantitativas ni impondrán requisitos en materia de licencias de exportación u otros análogos para restringir, por razones comerciales o de competencia, las exportaciones de aeronaves civiles a otros Signatarios de manera incompatible con las disposiciones pertinentes del Acuerdo General.

Artículo 6

Apoyo oficial, créditos de exportación y comercialización de las aeronaves

- 6.1 Los Signatarios hacen constar que las disposiciones del Acuerdo sobre la Interpretación y Aplicación de los artículos VI, XVI y XXIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (Acuerdo sobre subvenciones y medidas compensatorias) se aplican al comercio de aeronaves civiles. Declaran que al participar en programas relativos a las aeronaves civiles o al prestarles su apoyo tratarán de evitar que se produzcan efectos desfavorables para el comercio de aeronaves civiles en el sentido de los párrafos 3 y 4 del artículo 8 del Acuerdo sobre subvenciones y medidas compensatorias. Tendrán también en cuenta los factores especiales que intervienen en el sector aeronáutico, en particular el apoyo oficial muy extendido en esa esfera, sus intereses económicos internacionales y el deseo de los productores de todos los Signatarios de participar en la expansión del mercado mundial de aeronaves civiles.
- 6.2 Los Signatarios convienen en que la fijación de los precios de las aeronaves civiles debe basarse en una expectativa razonable de recuperación de todos los costos, con inclusión de los costos no periódicos de los programas, los costos identificables y prorrateados de investigación y desarrollo militares en materia de aeronaves, componentes y sistemas que luego se apliquen a la producción de esas aeronaves civiles, los costos medios de producción y los costos financieros.

Artículo 7

Administraciones regionales y locales

- 7.1 Además de las otras obligaciones que les incumban en virtud del presente Acuerdo, los Signatarios convienen en que no requerirán ni estimularán, directa

o indirectamente, la adopción de medidas incompatibles con las disposiciones del presente Acuerdo por las administraciones y autoridades regionales o locales, las instituciones no gubernamentales y otras instituciones.

Artículo 8

Vigilancia, examen, consultas y solución de diferencias¹

- 8.1 Se establecerá un Comité del comercio de aeronaves civiles (denominado en adelante "Comité") compuesto por representantes de todos los Signatarios. El Comité elegirá su Presidente. Se reunirá cuando sea necesario, pero al menos una vez al año, con objeto de dar a los Signatarios la oportunidad de consultarse sobre cualquier cuestión relativa al funcionamiento del presente Acuerdo, con inclusión de las novedades que se hayan producido en la industria aeronáutica civil, para determinar si procede introducir modificaciones a fin de asegurar el mantenimiento de un comercio libre y sin distorsiones, para examinar cualquier cuestión a la que no se haya podido dar una solución satisfactoria mediante consultas bilaterales, y para llevar a cabo los demás cometidos que se le asignan en el presente Acuerdo o le encomienden los Signatarios.
- 8.2 El Comité examinará anualmente la aplicación y funcionamiento del presente Acuerdo habida cuenta de sus objetivos. El Comité informará anualmente a las PARTES CONTRATANTES del Acuerdo General de las novedades registradas durante el período que abarque dicho examen.
- 8.3 A más tardar al final del tercer año de la entrada en vigor del presente Acuerdo, y posteriormente con periodicidad, los Signatarios entablarán nuevas negociaciones con miras a la ampliación y mejoramiento del presente Acuerdo sobre una base de reciprocidad mutua.
- 8.4 El Comité podrá establecer los órganos auxiliares que sean convenientes para examinar regularmente la aplicación del presente Acuerdo a fin de asegurar el continuo equilibrio de las ventajas mutuas. En particular, establecerá un órgano auxiliar apropiado con miras a asegurar el continuo equilibrio de las ventajas mutuas, la reciprocidad y resultados equivalentes por lo que respecta a la

¹El término "diferencias" se usa en el GATT con el mismo sentido que en otros organismos se atribuye a la palabra "controversias". (*Esta nota sólo concierne al texto español.*)

aplicación de las disposiciones del artículo 2 relativas a los productos abarcados, los sistemas basados en el uso final, los derechos de aduana y otras cargas.

- 8.5 Los Signatarios examinarán con comprensión las representaciones que pueda formularles otro Signatario, y se prestarán a la pronta celebración de consultas sobre dichas representaciones, cuando éstas se refieran a una cuestión relativa a la aplicación del presente Acuerdo.
- 8.6 Los Signatarios reconocen la conveniencia de celebrar consultas con otros Signatarios en el Comité para tratar de hallar una solución mutuamente aceptable antes de iniciar una investigación con objeto de determinar la existencia, grado y efectos de una supuesta subvención. En circunstancias excepcionales en que no se celebren consultas antes de iniciarse tal procedimiento nacional, los Signatarios comunicarán inmediatamente al Comité la incoación de dicho procedimiento y entablarán simultáneamente consultas para tratar de hallar una solución mutuamente convenida que haga innecesaria la aplicación de medidas compensatorias.
- 8.7 Si un Signatario considera que sus intereses comerciales en la fabricación, reparación, mantenimiento, reconstrucción, modificación o conversión de aeronaves civiles han sido o van a ser probablemente afectados desfavorablemente por la acción de otro Signatario, podrá solicitar que el Comité examine la cuestión. Al recibirse dicha solicitud, el Comité se reunirá en un plazo de treinta días y examinará la cuestión con la mayor rapidez posible a fin de resolver los problemas planteados con la mayor prontitud posible y en especial antes de que se les dé una solución definitiva en otras instancias. A este respecto, el Comité podrá emitir las decisiones o recomendaciones que estime convenientes. El mencionado examen se hará sin perjuicio de los derechos que incumban a los Signatarios en virtud del Acuerdo General o de instrumentos negociados multilateralmente bajo los auspicios del GATT, en la medida en que atañan al comercio de aeronaves civiles. A efectos de facilitar el examen de las cuestiones planteadas en el marco del Acuerdo General y de dichos instrumentos, el Comité podrá prestar la asistencia técnica que sea conveniente.
- 8.8 Los Signatarios acuerdan que, con respecto a toda diferencia relativa a una cuestión abarcada por el presente Acuerdo, pero no por otros instrumentos negociados multilateralmente bajo los auspicios del GATT, los Signatarios y el Comité aplicarán, *mutatis mutandis*, las disposiciones de los artículos XXII y XXIII del Acuerdo General y del Entendimiento Relativo a las Notificaciones, las Consultas, la Solución de Diferencias y la Vigilancia, para buscar una solución a dicha diferencia. Estos procedimientos serán también de aplicación

para la solución de toda diferencia relativa a una cuestión cubierta por el presente Acuerdo y por otro instrumento negociado multilateralmente bajo los auspicios del GATT, si las partes en la diferencia así lo acuerdan.

Artículo 9

Disposiciones finales

9.1 *Aceptación y adhesión*

- 9.1.1 El presente Acuerdo estará abierto a la aceptación, mediante firma o formalidad de otra clase, de los gobiernos que sean partes contratantes del Acuerdo General, y de la Comunidad Económica Europea.
- 9.1.2 El presente Acuerdo estará abierto a la aceptación, mediante firma o formalidad de otra clase, de los gobiernos que se hayan adherido provisionalmente al Acuerdo General, en condiciones que, respecto de la aplicación efectiva de los derechos y obligaciones dimanantes del presente Acuerdo, tengan en cuenta los derechos y obligaciones previstos en los instrumentos relativos a su adhesión provisional.
- 9.1.3 El presente Acuerdo estará abierto a la adhesión de cualquier otro gobierno en las condiciones que, respecto de la aplicación efectiva de los derechos y obligaciones dimanantes del mismo, convengan dicho gobierno y los Signatarios, mediante el depósito en poder del Director General de las PARTES CONTRATANTES del Acuerdo General de un instrumento de adhesión en el que se enuncien las condiciones convenidas.
- 9.1.4 A los efectos de la aceptación, serán aplicables las disposiciones de los apartados *a)* y *b)* del párrafo 5 del artículo XXVI del Acuerdo General.

9.2 *Reservas*

- 9.2.1 No podrán formularse reservas respecto de ninguna de las disposiciones del presente Acuerdo sin el consentimiento de los demás Signatarios.

9.3 *Entrada en vigor*

- 9.3.1 El presente Acuerdo entrará en vigor el 1º de enero de 1980 para los gobiernos¹ que lo hayan aceptado o se hayan adherido a él para esa fecha.

¹A los efectos del presente Acuerdo se entiende que el término "gobierno" comprende también las autoridades competentes de la Comunidad Económica Europea.

Para cada uno de los demás gobiernos, el presente Acuerdo entrará en vigor el trigésimo día siguiente a la fecha de su aceptación o adhesión.

9.4 *Legislación nacional*

9.4.1 Cada gobierno que acepte el presente Acuerdo o se adhiera a él velará por que, a más tardar para la fecha en que el Acuerdo entre en vigor, para él, sus leyes, reglamentos y procedimientos administrativos estén en conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo.

9.4.2 Cada Signatario informará al Comité de las modificaciones introducidas en aquellas de sus leyes y reglamentos que tengan relación con el presente Acuerdo y en la aplicación de dichas leyes y reglamentos.

9.5 *Modificaciones*

9.5.1 Los Signatarios podrán modificar el presente Acuerdo teniendo en cuenta, entre otras cosas, la experiencia adquirida en su aplicación. Una modificación acordada por los Signatarios de conformidad con el procedimiento establecido por el Comité no entrará en vigor para un Signatario hasta que éste la haya aceptado.

9.6 *Denuncia*

9.6.1 Todo Signatario podrá denunciar el presente Acuerdo. La denuncia surtirá efecto a la expiración de un plazo de doce meses contados desde la fecha en que el Director General de las PARTES CONTRATANTES del Acuerdo General haya recibido notificación escrita de la misma. Recibida esa notificación, todo Signatario podrá solicitar la convocación inmediata del Comité.

9.7 *No aplicación del presente Acuerdo entre determinados Signatarios*

9.7.1 El presente Acuerdo no se aplicará entre dos Signatarios cualesquiera si, en el momento en que uno de ellos lo acepta o se adhiere a él, uno de esos Signatarios no consiente en dicha aplicación.

9.8 *Anexo*

9.8.1 El anexo del presente Acuerdo constituye parte integrante del mismo.

9.9 *Secretaría*

9.9.1 Los servicios de secretaría del presente Acuerdo serán prestados por la Secretaría del GATT

9.10 Depósito

9.10.1 El presente Acuerdo será depositado en poder del Director General de las PARTES CONTRATANTES del Acuerdo General, quien remitirá sin dilación a cada Signatario y a cada una de las partes contratantes del Acuerdo General copia autenticada de dicho instrumento y de cada modificación introducida en virtud del párrafo 9.5, y notificación de cada aceptación o adhesión hechas con arreglo al párrafo 9.1 o de cada denuncia del Acuerdo realizada de conformidad con el párrafo 9.6.

9.11 Registro

9.11.1 El presente Acuerdo será registrado de conformidad con las disposiciones del Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

Hecho en Ginebra, el doce de abril de mil novecientos setenta y nueve, en un sólo ejemplar y en los idiomas francés e inglés, siendo cada uno de los textos igualmente auténtico, salvo indicación en contrario en lo que concierne a las diversas listas del anexo.¹

ANEXO

PRODUCTOS COMPRENDIDOS

Los Signatarios convienen en que los productos clasificados a efectos aduaneros en las partidas de sus respectivos aranceles enumeradas más abajo² recibirán un trato de franquicia arancelaria o exención de derechos cuando dichos productos se destinen a ser utilizados en una aeronave civil e incorporados a ella durante su fabricación, reparación, mantenimiento, reconstrucción, modificación o conversión.

No quedarán comprendidos entre esos productos:

- los productos incompletos o inacabados, a menos que tengan las características esenciales de una pieza, componente, subconjunto o parte de equipo completos o acabados de una aeronave civil.³
- los materiales de cualquier forma (por ejemplo, planchas, chapas, perfiles, tiras, barras, tubos, u otras formas) a menos que hayan sido cortados a medida o en forma, o conformados para su incorporación a una aeronave civil.³
- las materias primas y los bienes fungibles.

¹No se incluyen las listas en el presente Suplemento.

²No se incluyen las listas de productos en el presente Suplemento.

³Por ejemplo, un artículo que lleve un número de pieza del constructor de una aeronave civil.

